

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 536

2023-00009-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DE DECISION

Decide el despacho la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. GABRIEL RICARDO DIAZ JARAMILLO, tendiente a que se reconsidere la posibilidad de obviar la prueba de ADN ya decretada en auto admisorio de la demanda, o en su defecto establecer el monto que a prorrata deben asumir cada uno de los intervinientes para cubrir el valor de la experticia.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Dentro de este proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, a partir de memorial presentado por la parte demandante, en el que deprecaba que se profiriera sentencia anticipada dado el allanamiento que a la demanda expresaron la parte demandada y vinculada, bajo el argumento de que a falta de oposición, se procediera a definir el asunto central del debate, se despachó desfavorablemente el pedimento, toda vez que las circunstancias particulares no se atemperaban a los presupuestos contenidos en el artículo 386 del Código General del Proceso, exaltando la trascendencia de poderse contar con la certeza científica como fundamental presupuesto para fallar lo que en derecho corresponda, requiriéndose de igual manera al promotor de la demanda para que procediera a cancelar el valor de la prueba

de ADN con el fin de señalar fecha y hora para realizar la toma de muestras de sangre necesarias para tal propósito.

Ante la persistencia del togado memorialista, en que se sustraiga la realización de la experticia decretada, se reiterará la significación de la práctica de la misma, dado su medular alcance para ofrecerle a este fallador los insumos imprescindibles para decidir este caso, que se contrae a relevar la calidad de padre biológico de un menor, con las consecuencias parentales que ello conlleva.

Por lo anterior, no será de recibo entonces la insistencia del promotor de esta acción, al exponer esta vez su solicitud como desistimiento de la prueba.

Ahora bien, en cuanto al pago del valor de la prueba de ADN, el cual debe correr por parte del interesado, entendiéndose tal como el promotor de la demanda, se debe contar con dicha erogación en favor del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL en la cuenta de ahorros BBVA CÓDIGO 1836 número de cuenta 30918848-0, tal como lo expone el formato de COSTO DE PRUEBA DE ADN visible a folio 589 del expediente físico, ítem 19 del expediente digital.

Y es que como ya se advirtió, debe ser el interesado quien debe asumir dicha carga pecuniaria, advirtiendo que la misma, se podrá equilibrar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 361, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso, ya en la decisión que ponga fin al asunto.

En concordancia con lo anterior, no es procedente despachar de manera favorable las peticiones contenidas en la nueva solicitud del togado de la parte demandante, recordando su deber procesal de cubrir el monto del valor de la experticia para continuar con las etapas subsiguientes de este litigio, advirtiendo también que del impulso que se le dé al proceso depende que se desplieguen con éxito y oportunidad las etapas procesales definidas en el

ordenamiento legal, mismo que ante la inactividad de los usuarios de la justicia, contempla figuras sancionatorias, tales como el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 192 DEL
5 DE DICIEMBRE DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario